



# NO MÁS COBROS EXCESIVOS DE INTERESES MORATORIOS

**Tribunal Constitucional establece regla que prohíbe a la Administración Tributaria este cobro excesivo y permite a los administrados reencausar sus acciones administrativas y judiciales**

A través del Precedente Constitucional Vinculante emitido en el Expediente No. 03525-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) establece que es inconstitucional el cobro de intereses moratorios devengados luego de vencido el plazo legal que tiene la Administración Tributaria para resolver un recurso o procedimiento tributario.

A menos que la Administración demuestre objetivamente que la demora es imputable al administrado, resolver el procedimiento tributario fuera del plazo legal manteniendo durante todo ese tiempo el cobro de intereses moratorios genera un incentivo indebido: a más demora, más deuda tributaria que cobrar.

Por eso, y sin perjuicio de que este criterio debe ser aplicado por la Administración Tributaria en los procedimientos que actualmente estén en trámite y los que se inicien, los administrados tienen 30 días hábiles desde la vigencia del Precedente para cuestionar -vía proceso contencioso administrativo (PCA)- el cobro inconstitucional de intereses moratorios o el retraso en la decisión donde se apliquen dichos cobros.

## BREVE CONTEXTO

A través del amparo, Maxco S.A.C. cuestiona la excesiva demora de la Administración Tributaria para resolver su apelación contra la deuda tributaria impuesta, y solicita se le inaplique el artículo 33 del TUO del Código Tributario a fin de que el cobro de intereses moratorios no contemple aquellos devengados luego de vencido el plazo legal<sup>[1]</sup> para que se resuelva su recurso.

El TC declara improcedente el amparo porque considera que el PCA es una vía procesal específica igualmente satisfactoria. Sin perjuicio de ello, analiza el fondo y concluye que la situación descrita viola los derechos constitucionales de petición y a la propiedad. Sobre el contenido esencial del derecho de petición, el TC recuerda que éste implica no solo obtener una respuesta debidamente sustentada sino que ella ocurra dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (Fundamento 38). Para el TC, cobrar intereses moratorios hasta resolver definitivamente el procedimiento tributario, sin importar que se haya superado el plazo legal para resolverlo, genera un incentivo indebido: "[m]ientras mayor sea la demora, más se incrementará la deuda tributaria" (Fundamento 59)

Finalmente, el TC se pronuncia sobre el desarrollo normativo del artículo 33 del TUO CT, concluyendo que si bien las reformas legales han permitido que se suspenda el cobro de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento tributario, aún persiste escenarios inconstitucionales: el cobro no suspendido de estos intereses luego de vencidos los plazos para resolver los procedimientos tributarios en los periodos anteriores al 2014<sup>[2]</sup> (Fundamento 52), y el cobro no suspendido luego de vencidos los plazos para resolver la demanda y los recursos impugnatorios en los PCA (Fundamento 62).

[1] Art. 150 TUO CT.-

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. (...).

[2] Cuando se produjo la modificación del artículo 33 del TUO CT declarándose la suspensión de intereses moratorios hasta la culminación del procedimiento ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal, según sea el caso.